

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 28 de mayo de 2026

Citar este número al responder: 0732-531412026

Señora:

KATERINE MONROY GRANADA

C.C. 1.116.261.563

Callejón Mate No. 26 - 15 - Aguaclara, Tuluá

Cel: 310 832 2836 – 312 203 8838

Tuluá - Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 12 de mayo de 2026, “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el expediente 0732-039-002-011-2026, investigación a la que ha sido legalmente vinculada, la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563, expedida en Tuluá, Valle del Cauca.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 12 de febrero de 2026, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
28 de mayo de 2026

Fecha de desfijación
04 de junio de 2026

Fecha de notificación
05 de junio de 2026

Atentamente,

FABIANA PAREDES ACOSTA.

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0732-039-002-011-2026.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, así como por los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 9 de agosto de 2019, procede a considerar lo siguiente:

CONSIDERANDO.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y promover la educación ambiental. Asimismo, le impone la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, garantizando su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que NINGUNA PERSONA podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 17 de la mencionada ley.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado colombiano es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, potestad que en este caso ejerce la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. En relación con las conductas constitutivas de infracción, el artículo 5° de la citada ley, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, señala que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique violación de las normas ambientales vigentes, de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente o la comisión de un daño al medio ambiente, bajo los mismos criterios establecidos en el Código Civil para la responsabilidad extracontractual y su legislación complementaria.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, referido al salvoconducto de movilización, todo producto forestal primario proveniente de la flora silvestre que ingrese, salga o se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado por el respectivo salvoconducto, documento que garantiza la trazabilidad de su transporte desde el lugar de aprovechamiento hasta los centros de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final; razón por la cual resulta obligatorio verificar la existencia y validez de dicho instrumento para asegurar la legalidad de la movilización y prevenir afectaciones a los recursos forestales.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Que, la **Resolución 1909 de 2017**, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los criterios y procedimientos para la clasificación, trazabilidad, movilización y aprovechamiento sostenible de productos forestales, particularmente aquellos provenientes de la flora silvestre, con el fin de fortalecer los mecanismos de control y asegurar la protección de los recursos naturales renovables; disposición normativa que resulta aplicable en el presente trámite por cuanto define las obligaciones a cargo de los usuarios y propietarios respecto de la obtención, porte y verificación del Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, instrumento indispensable para garantizar la legalidad en el aprovechamiento y transporte de especímenes de la biodiversidad. De manera específica,

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 20 de la Resolución MADS 1909 de 2017, la movilización, removilización y renovación de especímenes de la diversidad biológica dentro del territorio nacional debe realizarse exclusivamente mediante el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), expedido a través de la plataforma VITAL, constituyéndose esta obligación en un requisito indispensable para garantizar la trazabilidad, legalidad y control ambiental de dichos recursos, razón por la cual, el incumplimiento de estas disposiciones acarrea la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas que la modifiquen o deroguen.

Artículo 1. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dio apertura al **Caso: 180552026**, contenido en el **expediente No. 0732-039-002-011-2026**, después de tener conocimiento mediante **informe de visita de fecha 08 de febrero de 2026**, en el cual funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, en atención a la información presentada por funcionarios adscritos a la Policía Nacional mediante radicado SECAR-GUBIM – 29.25 No. GS-2026 de la misma fecha, con el cual ponen en conocimiento de la autoridad ambiental los hechos acaecidos en el predio rural localizado en el corregimiento de Zabaletas, al interior del predio denominado CAVI, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, cuenca del río Morales, Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°08'14.3"N -76°12'03.5"W, según sistema de referencia GCS- WGS-1984, en el cual detuvieron un vehículo de tracción animal, que movilizaba producto primario de la flora silvestre en cantidad de **treinta tres (33) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*)**, de las cuales **corresponden a dieciocho (18) cepas de cuatro metros (4 mts) y quince (15) cepas de seis metros (6 mts)**, equivalentes a un volumen total de **cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³)**, en el cual fue sorprendida en flagrancia la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563 expedida en Tuluá, quien no logró acreditar la procedencia

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

licita del material, con el respectivo salvoconducto único nacional en línea proferido por la autoridad ambiental competente, documento exigido por el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de lo cual en el lugar de los hechos se procedió mediante **acta única control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105697** de fecha 07 de febrero de 2026, a la aprehensión preventiva del material.

En relación con lo anterior, el **informe de visita del 08 de febrero de 2026** expone detalladamente los hechos que dieron lugar a la apertura del caso, precisando que:

“(…)

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

8 de febrero de 2026 / 08:30

2. DEPENDENCIA/DAR:

Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales / Dirección Ambiental Regional Centro Norte

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Quien realiza la incautación:

Grupo de Control Ambiental y Protección Animal Tuluá Calle 26 Carrera 20 barrio centro
deval.polam@policia.gov.co
www.policia.gov.co harold.arango2658@correo.policia.gov.co

A quien se le realiza la Incautación:

Katerine Monroy Granada

Identificada con cedula 1.116.261.563 de Tuluá valle

Dirección residencia Aguaclara Callejón Mate número 26-15 Tuluá – Valle

Teléfono 3122038838-3108322836

Profesión Oficios varios

4. LOCALIZACIÓN:

Localización del punto donde se realizó el procedimiento predio rural localizado en el corregimiento de Zabaletas, al interior del predio denominado CAVI, jurisdicción del municipio de Andalucía, cuenca del río Morales, Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°, 08', 14.3" N 76°, 12', 03.5" W, según sistema de referencia GCS- WGS-1984.

(…) **Registro gráfico.** Imagen 1. Ubicación general de la localización de la incautación realizada por la Policía Nacional. Fuente: GeoCVC (…).

5. OBJETIVO:

Informe de visita de material forestal dejado a disposición por parte del Grupo de control Ambiental y Protección Animal Tuluá a la DAR Centro Norte. Radicado 176612026 de fecha 8 de febrero de 2026.

6. DESCRIPCIÓN:

Llegan a las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC integrantes del Grupo de control Ambiental y Protección Animal Tuluá, con un material forestal decomisado en un predio rural localizado en el corregimiento de los caímos coordenadas geográficas 4°, 08', 14.3" N 76°, 12', 03.5" W, al interior del predio denominado CAVI, jurisdicción del municipio de Andalucía, Valle del Cauca.

Se describe a continuación textualmente lo relatado en el oficio de entrega de material a la CVC.

Radicado 176612026 de fecha 8 de febrero de 2026:

(…)

Asunto: dejando a disposición 33 unidades de cepa de Guadua

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Comedidamente me permito dejar a disposición de esa corporación 33 unidades de cepa de Guadua

HECHOS

Siendo las 11:00 horas del día 07/02/2026 Mediante planes de control el grupo de policía ambiental y recursos naturales Deval, realizo la incautación de 33 unidades de guadua descritas así: 18 cepas de guadua de 4 metros de largo y 15 cepas de 6 metros de guadua los cuales eran transportados en un vehículo de tracción animal en el corregimiento de los cáimos coordenadas geográficas 4°08'14.3"N 76°12'03.5"W al interior del predio denominado CAVI, siendo transportado por la señora Katherine Monroy Granada, identificado con cedula 1.116.261.563 de Tuluá valle, lugar de nacimiento Buga valle 31/12/1994, edad 31 años, escolaridad bachiller, estado civil unión libre, número de teléfono 3122038838-3108322836, dirección de residencia Aguacalara callejón mate número 26-15, profesión oficios varios, el cual manifestó ser el propietario de la guadua y al momento de pedir el salvoconducto manifestó que no portaba el permiso o salvoconducto para el transporte de la guadua CVC por lo cual se procede a la incautación, seguidamente el producto de flora terrestre fueron dejados a disposición de la Autoridad Ambiental CVC DAR Centro Norte, mediante acta única de control al tráfico ilegal de fauna de flora y fauna silvestre No 105697.

(...) **Registro fotográfico.** Foto 1. Incautación de material forestal no maderable en el municipio de Tuluá
Fuente: oficio NRO. GS-2026 - / SECAR-GUBIM – 29.25 (...).

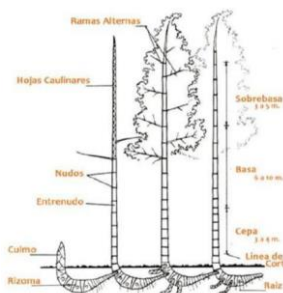
Se recibe en la DAR Centro Norte Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre N° 105697, la cual ampara la entrega de 33 piezas de guadua, por parte del Grupo de control Ambiental y Protección Animal Tuluá.

(...) **Registro fotográfico.** Foto 2. Material forestal que llega a las instalaciones de la CVC (...).

Se procede a revisar el material por parte de funcionarios de la DAR Centro Norte, y se logra determinar que las piezas corresponden a la especie guadua (***Guadua angustifolia***).

Después de descargado el material, se procede a calcular volumen apilado, que corresponde a:

33 cepas de Guadua (18 cepas de 4 m. y 15 cepas de 6m.) = 0.3 m³.



Descripción de la declaración escrita en el AUCTIFFS N° 105697, “Las cortamos para construir un rancho”

El material (0.3 M³), queda acopiado en el CAV de flora de la DAR Centro Norte.

DESCRIPCION DE LA ESPECIE:

Nombre científico: *Guadua angustifolia*

Nombre común: Guadua

Familia: Poaceae

Ecología

Los tallos forman matorrales y manchas en suelos húmedos de las orillas de ríos y demás áreas bajas y húmedas.

Usos

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Para construcciones; protección de cuencas y riberas de ríos y de quebradas; elaboración de muebles y de artesanías; fabricación de laminados, aglomerados, parqué; fijador temporario de dióxido de carbono.

Los trozos con un nudo en la base sirven como vasija para líquidos y sólidos. Los entrenudos contienen agua pura que se puede tomar en el bosque. De las ramitas se fabrican escobas, y también para mobiliario interior

Ventajas ambientales de la Guadua

El bambú Guadua tiene un gran impacto ambiental. Ya que conserva el suelo, controla la erosión, regula el flujo de ríos y arroyos, suministra material orgánico y actúa como sumidero de CO₂.

Su rápido crecimiento, tanto aéreo como subterráneo, (la red de rizomas que crecen en la capa superficial del suelo (20-50 centímetros) y su disposición a ocupar áreas perturbadas) hacen de la guadua un recurso ideal para la conservación de suelos inestables.

El bambú también captura CO₂ y lo convierte en oxígeno, un 35% más que los árboles normales; por lo tanto, juega un papel vital en un ecosistema saludable.

Estudios recientes indican que el potencial de fijación de dióxido de carbono atmosférico en los primeros 7 años del crecimiento de la Guadua a partir de nuevas siembras, es de 550 toneladas métricas por hectárea, un descubrimiento fundamental que facilita la participación en el sistema internacional de comercio de derechos de emisión, trayendo beneficios adicionales para los inversores y los agricultores que plantan y cultivan guadua, ¡produciendo cero emisiones!

También es importante señalar que el uso de la guadua en procesos industriales reduciría significativamente los impactos ambientales negativos en los bosques nativos, ya que la guadua se convierte en un sustituto de la madera, reduciendo así la presión sobre la selva tropical.

Cada vez que usamos bambú hacemos una valiosa contribución al medio ambiente, con su alta densidad por hectárea, su rápido crecimiento, su rápida explotación y su enorme capacidad de renovación sin reforestar, dejamos intactos los bosques de madera dura de crecimiento mucho más lento.

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales debe tener registro de la plantación ante la Autoridad Ambiental, contar con un plan de manejo para el aprovechamiento de la guadua, que permita la explotación racional del recurso de tal forma que alcance la sostenibilidad y su regeneración natural.

Se desconoce el lugar de procedencia de los productos no maderables, por lo tanto, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos, sin embargo la movilización y posible aprovechamiento sin permiso o autorización de autoridad ambiental competente, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, máxime tratándose de una especie nativa.

Respecto a la tala de guadua:

Se estima que la persistencia de las acciones impactantes, entendidas como el tiempo que permanecería el efecto de la actividad antrópica desde su aparición y hasta que el momento en que el entorno retorne a las condiciones previas a la acción, se estima en que la duración del afecto podría durar entre 6 meses y 5 años, lo anterior, teniendo en cuenta los ciclos de crecimiento de la guadua y suponiendo que se realizó un corte limpio a ras de primer y segundo nudo

De lo visto se proyecta una reversibilidad de las acciones impactantes, entendido como la capacidad del entorno afectado, de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, en un periodo de tiempo uno (1) y (10) años, lo anterior, teniendo en cuenta que si se realiza el arreglo de cortes del tocón de guadua podría salvarse; y una recuperabilidad del entorno afectado de las acciones impactantes, entendido desde la perspectiva de la implementación de medidas de gestión ambiental pertinentes, en el cual se estima que la afectación puede eliminarse por la acción humano en un plazo entre 6 meses y 5 años, lo anterior, teniendo en cuenta que si el rizoma no quedo con pocillos, este puede rebrotar.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

De las acciones antrópicas impactantes, se tiene como presunto infractor a la señora Katherine Monroy Granada, identificado con cedula 1.116.261.563 de Tuluá valle, por la actividad de tenencia y movilización de flora sin salvoconductos, sin tener el permiso o autorización expedido por autoridad ambiental competente.

7. OBJECIONES:

No se presentaron

8. CONCLUSIONES:

- Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre N° 105697, la cual ampara la entrega de 33 piezas (18 cepas de 4 m. y 15 cepas de 6m.) = 0.3 m3, de la especie Guadua (**Guadua angustifolia**), que corresponden a un volumen total de 0.3 M3, por parte del Grupo de control Ambiental y Protección Animal Tuluá.
- La especie Guadua (**Guadua angustifolia**), pertenece a la Biodiversidad Colombiana.
- Esta especie no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca.
- El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo con lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.
- El material forestal (volumen de 0.3 M3), reposa en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC.
- Se desconoce el lugar de procedencia de los productos no maderables, por lo tanto, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos

Por lo anterior se recomienda que, se debe proceder acorde con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de otras entidades:

Quien:

- ✓ Katherine Monroy Granada, identificado con cedula 1.116.261.563 de Tuluá Valle
- ✓ Cuando: 7 de febrero de 2026
- ✓ Cuánto: 33 piezas de la especie Guadua (**Guadua angustifolia**), (18 cepas de 4 m. y 15 cepas de 6m.) = 0.3 m3,
- ✓ Como: Tenencia y Movilización de producto de producto forestal no maderable sin el respectivo permiso, ni salvoconducto de movilización

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

10:00

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

(Sigue firme).

(...)”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que todo producto forestal primario de la flora silvestre que sea movilizado dentro del territorio nacional debe estar amparado por un salvoconducto, desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final. Esta exigencia normativa busca garantizar el control sobre el origen y destino de los productos forestales, evitando su extracción, transporte y comercialización ilegal. En el caso objeto concreto, se constató que la señora **KATERINE MONROY GRANADA** movilizaba producto primario de la flora silvestre en cantidad de **treinta tres (33) unidades de guadua (Guadua angustifolia)**, de las cuales

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

corresponden a dieciocho (18) cepas de cuatro metros (4 mts) y quince (15) cepas de seis metros (6 mts), equivalentes a un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³) sin el salvoconducto vigente que respaldara dicha actividad, circunstancia que no solo contraviene la disposición citada, sino que además impide a la autoridad ambiental verificar la trazabilidad y legalidad del recurso movilizado, generando un riesgo cierto de afectación al recurso forestal y a los servicios ecosistémicos asociados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece que las medidas preventivas tienen por objeto *“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*. A su vez, el artículo 13 de la misma norma dispone que, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente deberá comprobarlo y, de ser necesario, imponer la medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Para el caso bajo estudio, se verificó que la señora **KATERINE MONROY GRANADA** movilizaba producto primario de la flora silvestre en cantidad de **treinta tres (33) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), de las cuales corresponden a dieciocho (18) cepas de cuatro metros (4 mts) y quince (15) cepas de seis metros (6 mts), equivalentes a un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³)**, sin portar el respectivo salvoconducto en vigencia que acreditara la legalidad del recurso forestal transportado, documento exigido de manera obligatoria por la normativa ambiental vigente. Esta circunstancia configura una presunta infracción a la normatividad ambiental, en tanto impide a la autoridad verificar de manera oportuna y efectiva el origen lícito, la trazabilidad y el destino final del material incautado, lo que a su vez genera un riesgo directo sobre la integridad del recurso forestal y los servicios ecosistémicos que de él dependen. En virtud de lo anterior, y conforme al principio de precaución que rige la gestión ambiental, resultó imperativo adoptar una **medida preventiva inmediata**, destinada a interrumpir la movilización irregular y garantizar la protección del medio ambiente, razón por la cual la autoridad ambiental expidió la **Resolución 0730 No. 0731-1247 del 10 de febrero de 2026**, mediante la cual se ordenó la **aprehensión preventiva del material forestal** hasta tanto se aclare su situación jurídica y ambiental, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora KATERINE MONROY GRANADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de treinta tres (33) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), de las cuales corresponden a dieciocho (18) cepas de cuatro metros (4 mts) y quince (15) cepas de seis metros (6 mts), equivalentes a un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³).

PARÁGRAFO 1: *El material forestal aprehendido, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso. (...).*

De la **Resolución 0730 No. 0731-1247 del 10 de febrero de 2026**, se tiene en el expediente que fue comunicada a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, a través de publicación en portal web el 16 de febrero de 2026, toda vez que, no fue posible llevar a cabo la entrega en predio, en el entendido que no fue posible ubicar la dirección, y publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales el 12 de febrero de 2026, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, situación de la cual se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor y de la comunidad en general con la publicación en el Boletín.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Que, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la **imposición de una medida preventiva** mediante acto administrativo motivado, el cual deberá notificarse personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, disponiéndose así el inicio del procedimiento para verificar los **hechos u omisiones** que puedan constituir infracción a las normas ambientales; en casos de flagrancia o confesión, la autoridad procederá a recibir los descargos del presunto infractor.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De acuerdo con la Ley 99 de 1993, en su artículo 69, cualquier persona natural o jurídica puede intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, o para la imposición o revocación de sanciones por incumplimiento de las normas ambientales. En concordancia, el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 establece que los terceros pueden intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de los interesados, particularmente cuando hayan promovido la actuación sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados por la conducta investigada o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a esclarecer los hechos.

En el presente caso con código interno CVC (ARQ: 180552026), se debe proceder a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563 expedida en Tuluá, como consecuencia de la medida preventiva contenida en la **Resolución 0730 No. 0731-1247 del 10 de febrero de 2026**, impuesta y debidamente notificada, con el fin de verificar los **hechos u omisiones** que puedan constituir infracción a las normas ambientales; con fundamento en la información recaudada y la normatividad aplicable, la autoridad ambiental encuentra mérito para adelantar dicho procedimiento por la **movilización de treinta tres (33) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), de las cuales corresponden a dieciocho (18) cepas de cuatro metros (4 mts) y quince (15) cepas de seis metros (6 mts), equivalentes a un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³)**, sin portar el salvoconducto vigente, documento exigido de manera obligatoria por el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** y la Resolución 1909 de 2017, normas que establecen la obligación de contar con salvoconducto para la movilización de productos primarios de la flora silvestre en el territorio nacional, requisito indispensable para garantizar la trazabilidad, legalidad y protección del recurso forestal y los servicios ecosistémicos asociados.

Se informa al investigado que el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio y hasta antes de emitir la decisión que defina la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición de este, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental si presenta una propuesta de medidas técnicamente fundamentadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ser ejecutadas directamente por el presunto transgresor. Asimismo, la norma dispone que, una vez presentada la propuesta, la autoridad ambiental contará con un plazo de un (1) mes, contado a partir de su radicación, para evaluarla.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Si la autoridad ambiental requiere información adicional, ordenará su presentación dentro de un término no superior a un (1) mes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Asimismo, dispone que contra la decisión que niegue la suspensión o la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio prevista en este artículo, procederá el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto en un plazo máximo de diez (10) días.

Finalmente, es necesario establecer que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, relativo a la cesación del procedimiento, “cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, quien deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos, salvo en el caso de fallecimiento del infractor”.

Una vez notificado el presente auto de trámite, el investigado tendrá la potestad, si así lo considera pertinente, de presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente la configuración de alguna de las causales de cesación definidas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con el artículo 22 de la misma ley, relativo a la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá llevar a cabo todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Asimismo, se informa al investigado que le asiste el derecho a la defensa, el cual deberá ser ejercido conforme a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, siendo este sancionado definitivamente si no logra desvirtuar dicha presunción, asumiendo la carga de la prueba y pudiendo valerse de todos los medios probatorios legalmente admitidos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563 expedida en Tuluá, en su condición de presunta infractora, con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, derivados de la **movilización de treinta tres (33) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), de las cuales corresponden a dieciocho (18) cepas de cuatro metros (4 mts) y quince (15) cepas de seis metros (6 mts), equivalentes a un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³)**, sin portar el respectivo salvoconducto vigente, documento exigido por el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** y la **Resolución 1909 de 2017**, normas que establecen la obligación de contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) que amparara la movilización de los productos forestales referenciados, requisito indispensable para garantizar la trazabilidad, legalidad y protección

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

del recurso forestal y los servicios ecosistémicos asociados. La movilización se realizó el **07 de febrero de 2026**, en el predio rural localizado en el corregimiento de Zabaletas, al interior del predio denominado CAVI, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, cuenca del río Morales, Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°08'14.3"N -76°12'03.5"W, según sistema de referencia GCS- WGS-1984.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del **artículo 22 de la Ley 1333 de 2009**.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que lo manifieste, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, pudiendo intervenir en los procedimientos administrativos sin necesidad de demostrar interés jurídico, incluyendo a denunciantes, terceros afectados, quienes puedan aportar pruebas para esclarecer los hechos, o en actuaciones iniciadas en interés general.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, por los medios más oportunos de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

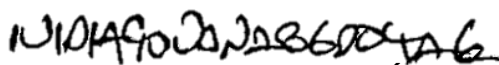
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio. 

Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte. 

Archívese en: 0732-039-002-011-2026.